

TUT. 47.001.31.53.001.2020.00105.00

REPUBLICA COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Vinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte
(2020)

Catalino Segundo Núñez Pavón, interpuso acción constitucional de tutela contra la Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP-, y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El actor instaura el presente mecanismo constitucional, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, integridad física, igualdad, debido proceso y petición, y en consecuencia, solicitó que se ordenara el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

Señaló que laboró en la empresa Puertos de Colombia desde el 8 de enero de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1974, y que actualmente a su 83 años de edad y padeciendo de afecciones renales, no le ha sido posible seguir cotizando, y en virtud de ello,

el 2 de junio de 2019 adelantó ante la entidad accionada el trámite de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Manifestó que la Unidad enjuiciada el 10 de junio de 2019 en cumplimiento de la sentencia del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dio respuesta a lo requerido indicando que *“Al respecto, es importante informar que su solicitud no puede ser estudiada de fondo o tramitada, teniendo en cuenta que usted no aportó el formulario único de solicitudes prestacionales el cual es un documento requerido por la entidad, formato que debe diligenciar correcta y completamente para hacer oficial su solicitud, este lo puede descargar en el siguiente link: <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/formulariosdescargables>”*.

Precisó que en virtud de la sentencia proferida por la dependencia judicial mencionada, remitió nuevamente la documentación, sin que a la fecha haya sido resuelto lo pertinente frente al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 14 de septiembre de la anualidad que corre, se admitió esta acción constitucional y se le impartió el trámite correspondiente ordenándose la notificación a la entidad demandada, se ofició al Juzgado Cuarto de Familia a fin de que allegara copia de la acción de tutela identificada con Rad. 2019.00407.00, y se tuvieron como pruebas los documentos aportados con el libelo genitor.

Al llamado acudió la Unidad de Pensiones y Parafiscales indicando que el 2 de junio de 2019 el promotor solicitó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sin que cumpliera con los requisitos para ello, razón por la cual se le requirió para que aportara el Formulario Único de Solicitudes Prestacionales, no obstante, aquél interpuso una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el cual profirió el respectivo fallo el 2 de diciembre de 2019, en el que se resolvió no amparar los derechos invocados, conminó al accionante para que diligenciara el formulario mencionado y exhortó a la Unidad para que una vez ello ocurriera se resolviera de fondo la petición, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior.

Así mismo, añadió que el promotor si bien en el escrito genitor indica que en escrito del 5 de diciembre de 2019 presentó la solicitud de indemnización sustitutiva, lo cierto es que de los documentos aportados no se evidenció código de barras que pruebe la radicación efectiva, ni email en donde se haya informado la recepción por parte de la Unidad, y aclaró que consultados los aplicativos del ente, no se observó existencia de lo peticionado, así como tampoco expediente pensional del actor.

Precisó que una vez el promotor arrime a la Unidad el formulario, se iniciará la revisión de la documentación, y en caso de que hubiera lugar, al estudio de la prestación solicitada, se haría el trámite pertinente. En consecuencia, solicitó que se declarara improcedente la presente acción constitucional, toda vez que consideró que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

Descendiendo al caso puesto a consideración de este despacho, se observa que lo pretendido por el accionante es que la Unidad accionada reconozca y pague la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Sea lo primero indicar que el actor pertenece a la población de la tercera edad, por lo que lo convierte en un sujeto de especial protección del Estado en razón de su debilidad, por lo cual, no deben existir barreras administrativas que hagan más gravosa su situación, y se impida el goce efectivo de sus derechos fundamentales, y en virtud de ello, los requisitos de procedibilidad, tales como la inmediatez y la subsidiariedad debe verse con laxitud.

En ese orden de ideas, dentro del plenario se observa que el promotor inicialmente presentó una acción de tutela con el fin de que la Unidad accionada diera respuesta a su solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que fue conocida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el cual resolvió abstenerse de amparar los derechos invocados, no obstante conminó al actor para que diligenciara el formulario único de solicitudes prestacionales, y exhortó a la Unidad para que una vez el promotor allegara dicho documento resolviera de fondo la petición interpuesta.

Lo anterior, podría dar lugar a concluir que eventualmente el promotor debía hacer uso del incidente de desacato en virtud de que tal como lo señalara en el escrito genitor, el 5 de diciembre de 2019 allegó la documentación solicitada por la Unidad, sin que a la fecha se haya resuelto su petición. Sin embargo, ello no puede ser así, toda vez que no se cumple con los requisitos de procedencia para tal fin, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹ serían: “(i) *identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración*; (ii) *determine el derecho tutelado*, (iii) *imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo*, y (iv) *fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto*”.

Lo anterior, en razón a que si bien se identificó al peticionario y al sujeto de quien provino la presunta amenaza o vulneración y se impartió una orden de exhortar, no se tuteló un derecho, ni se estableció un plazo para el cumplimiento, por lo que sería viable estudiar el caso puesto a consideración.

Así las cosas, tal como se mencionara en líneas precedentes, el actor señaló en su escrito genitor que “*El día 5 de diciembre de 2019, se remitió nuevamente la documentación a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -U.G.P.P, y a la fecha de hoy no ha resuelto el*

¹ Sentencia SU – 034 de 2018

reconocimiento de mi indemnización sustitutiva de pensión de vejez”, sin embargo, si bien se arrió un documento que tiene como asunto “cumplimiento sentencia de tutela”, en el que se indica que dentro de los anexos está el “Formulario”, lo cierto es que no hay constancia de recibido por parte de la Unidad, como tampoco de que efectivamente se haya diligenciado el formulario en cuestión.

Así mismo, el ente enjuiciado en su escrito de contestación indicó que *“en los documentos aportados no se observa código de barras que demuestre la efectiva radicación de la solicitud, así como tampoco correo electrónico en el cual se haya informado su recepción por parte de la UGPP. Adicionalmente, una vez consultados los aplicativos de la entidad no se evidencia la existencia de la solicitud en mención, así como tampoco expediente pensional del accionante”,* lo que permite concluir que no ha sido posible para la Unidad iniciar el trámite pertinente.

En ese orden de ideas, dado que es necesario que el actor diligencie el formato de solicitudes pensionales, a fin de que se estudie el requerimiento sobre la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad en el que se encuentra, lo pertinente es amparar el derecho al debido proceso, y en tal sentido, se ordenará al promotor que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a diligenciar y remitir el formato en mención, y a la Unidad para que una vez recibido dentro de las 48 siguientes a la recepción de dicho documento proceda a dar respuesta sobre la viabilidad o no del trámite pensional pedido, e indique acciones pertinentes que se deban adelantar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso y petición, dentro de la acción de tutela incoada por Catalino Segundo Núñez Pavón contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP-, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al promotor que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a diligenciar y remitir el formato de solicitudes pensionales a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

TERCERO: Ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, que una vez recibido dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del formato de solicitudes pensionales del actor, proceda a dar respuesta sobre la viabilidad o no del trámite pensional pedido, e indique acciones pertinente que se deban adelantar

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, reading "Mónica Gracias Coronado". The signature is fluid and cursive, with the first name "Mónica" being more prominent and the last name "Coronado" following in a similar style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza